

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/19/2016.

PROMOVENTE: GABRIELA
GARCÍA SARMIENTO.

PARTES INVOLUCRADAS:
ELMER GASPAR GUERRA
Y JOSE ANTONIO ESTEFAN
GARFIAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/19/2016**, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana, Gabriela García Sarmiento, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Elmer Gaspar Guerra, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca y José Antonio Estefan Garfias, entonces Precandidato a Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática, a decir del denunciante, por ser responsables de manera reincidente de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Procedimiento especial sancionador.

I. Presentación de la queja. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja presentada por la ciudadana Gabriela García Sarmiento, en contra de los ciudadanos, Elmer Gaspar guerra, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, y José Antonio Estefan Garfias, como precandidato a gobernador del Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática; por considerarlos responsables de manera reincidente de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del Proceso Electoral Local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben

regir toda actividad electoral. Lo anterior, derivado a que el día catorce de enero de dos mil dieciséis, siendo día y hora hábiles, el ciudadano Elmer Gaspar Guerra, acompañó al ciudadano José Antonio Estefan Garfias a su registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado; de igual manera, refirió que el día dos de febrero del año en curso, siendo día y hora hábil, el ciudadano, Elmer Gaspar Guerra, acompañó al entonces precandidato, José Antonio Estefan Garfias, a una reunión de consejeros, abandonando su labor como Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, por otra mencionó, que el día cinco de febrero de la presente anualidad siendo día y hora hábiles, el entonces precandidato, José Antonio Estefan Garfias, realizó un acto de proselitismo político, en el municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, al cual fue acompañado por el Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, por ultimo refiere que el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Elmer Gaspar Guerra, convocó y acudió a una conferencia de prensa en donde diferentes jóvenes de distintas corrientes políticas del PRD, respaldaron en ese entonces al precandidato José Antonio Estefan Garfias, adjuntando impresión fotográfica de tal hecho.

II. Radicación de la queja. El cinco de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de la ciudadana Gabriela García Sarmiento, asignándole el número del expediente CQD/PSE/087/2016; y se reservó la admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación; en ese sentido, ordenó levantar unas actas circunstanciadas y realizar diversos requerimientos.

III. Admisión de queja, fecha de audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. El veintiuno de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado Elmer Gaspar Guerra.

IV. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, previstos en los artículos 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

V. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno de expediente. Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1054/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/087/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/19/2016**, del índice de este

Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

VII. Radicación y revisión de la integración del expediente.

Mediante proveído de fecha dos de mayo del presente año, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

VIII. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las quince horas del día dos de mayo del presente año, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por la ciudadana Gabriela García Sarmiento, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los ciudadanos Elmer Gaspar Guerra y José Antonio Estefan Garfias, por considerarlos responsables

de manera reincidente de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del Proceso Electoral Local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación de los principios de certeza legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral.

Segundo. Planteamientos de la denuncia y defensas

La denunciante, Gabriela García Sarmiento, mediante escrito presentado el cuatro de abril de la presente anualidad, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a los ciudadanos, Elmer Gaspar Guerra, en su carácter de presidente municipal de Santa Ana Zegache, y José Antonio Estefan Garfias, como precandidato a gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, por ser responsables de manera reincidente de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral.

Del escrito de demanda se desprende que la denunciante en su relación de hechos, marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, manifestó lo siguiente:

“1. con fecha 30 de junio de dos mil quince, en sesión del primer periodo extraordinario de sesiones, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Decreto en el que se establece en su artículo Décimo Transitorio que el proceso electoral ordinario que tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2016 iniciará el ocho de octubre del

año 2015, mismo que fue publicado por el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca en la misma fecha.

2. Con fecha 14 de enero del año en curso, el **C. José Antonio Estefan Garfias** solicitó ante el Partido de la Revolución Democrática su registro como precandidato de dicho instituto político a gobernador del estado.

3. Con fecha 20 de enero de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-CEN-006/2016, "MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS REGISTROS COMO PRECANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR, QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN LA ENTIDAD DE OAXACA."**, por el cual se valida el registro del **C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS** como precandidato al cargo de Gobernador del Estado por el PRD.

4. Con fecha 26 de enero del año en curso, dio inicio la etapa de precampaña, de acuerdo a la legislación vigente en el Estado y a la normativa emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

5. Con fecha 14 de enero del 2016, siendo día y horas hábiles el C. ELMER GASPAS GUERRA acompañó al precandidato JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, al registro como precandidato del PRD. Para acreditar mi dicho, se acompaña fotografía en las que aparece el C. ELMER GASPAS GUERRA.

6. Con fecha 2 de febrero del 2016, siendo día y horas hábiles el C. ELMER GASPAS GUERRA acompañó al precandidato JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, en una reunión de consejeros, abandonando su labor como Presidente Municipal de Santa Ana Zegache. Para acreditar mi dicho, se acompaña fotografía en las que aparece el C. ELMER GASPAS GUERRA.

Se puede constatar lo anteriormente descrito en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/FirmeAlFuturo/photos/pcb.874467115985472/874466362652214/?type=3&theater>

7. Con fecha 5 de febrero, siendo día y horas hábiles, el precandidato **JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS**, realizó un acto de proselitismo político en el municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, evento en el que lo acompañó el Presidente municipal de Santa

Ana Zegache, el **C. ELMER GASPAS GUERRA**, persona que abandonó su cargo para realizar actos proselitistas. Es decir, de manera por demás ilegal, fueron distraídos recursos económicos, materiales y humanos del gobierno municipal para beneficiar a un precandidato.

Aunado a ello, durante la realización de dicho evento, el **C. ELMER GASPAS GUERRA**, en su calidad de presidente municipal señaló que:

“El día de hoy se reafirma el compromiso que en días pasados NI Costa hizo contigo, irás a la candidatura y te llevaremos a la gubernatura. Estamos sumándonos a este recorrido y largo caminar”, precisó.

Lo anterior se reafirma con las siguientes notas periodísticas:

<http://old.nvinoticias.com/en/node/327347>.

<http://bbmnoticias.com/index.php/local/item/3356-%C2%A1se-desborda-el-perredismo-con-pepe-to%C3%B1o-solidez-y-unidad-en-el-prd,-t%C3%BA-eres-nuestro-candidato>.

8. Con fecha 8 de enero del 2016, **C. ELMER GASPAS GUERRA** convocó y acudió a una conferencia de prensa, asimismo fue difundido el video de la misma, manifestado que diferentes jóvenes de distintas corrientes políticas del PRD respaldan al precandidato José Antonio Estefan Garfias.

Lo anterior se reafirma con las siguientes notas periodísticas:

<http://e-oaxaca.com/nota/2016-02-08/elcciones/delegados-jovenes-del-prd-van-con-pepe-ono>.

<http://www.fotosnoticias.com/respaldan/>.

<http://buendiatuxtepec.com.mx/pepe-ono-cuenta-con-experiencia-y-talento-consejeros-estatales-jovenes-prd>.

9. En ese entendido, con los hechos denunciados se viola la aplicación estricta de la norma, específicamente el artículo 5, numeral 1 del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que a la letra Ordena:

Artículo 5.-

1.- Los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los Municipios, así como de los organismos descentralizados y los órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos público que están bajo su

responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

2...

3...

De la lectura al precepto citado se desprende que nadie, ningún servidor público puede distraer los recursos económicos, humanos o materiales que tiene a su cargo para apoyar a un precandidato o candidato, con lo cual, sin duda alguna esto influye de manera negativa en la equidad de la competencia que existe de manera interna dentro del PRD.

Así pues, es tarea fundamental de este Instituto Electoral no sólo respetar la normatividad y privilegiar los principios rectores en el ámbito electoral, sino que a su vez, tiene la obligación de vigilar que los demás actores los observen y respeten, particularmente el de equidad en la contienda.

Es decir, esta autoridad debe tener siempre presente que la equidad implica velar para que las condiciones materiales y reglas del proceso no favorezcan a nadie de los participantes ni desequilibren la competencia electoral, a fin de lograr: igualdad y equilibrio de oportunidades y circunstancias democráticas.

No obstante lo anterior, los sujetos denunciados han utilizado su posición privilegiada para hacer uso indiscriminado de los recursos económicos, humanos y materiales con que cuenta la administración pública municipal para favorecer a uno de los aspirantes a la candidatura, en primera instancia del PRD y posteriormente de la coalición PRD-PAN-PT a la gubernatura del Estado.

En este sentido, conforme a las normas que hoy nos rigen en materia político electoral, los sujetos denunciados deben ser sancionados conforme a la misma, toda vez que la naturaleza de la conducta denunciada “es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujetos logre mediante la acción que realiza, el fin que persigue con ella”.

10. Su servidor, el hoy compareciente o actor en la presente denuncia, señalo que uno de los principales fines por lo que fue expedida la Quinta Generación de reformas en materia político-electoral consistió en poner fin al dispendio público, sancionar la publicidad encubierta o disfrazada, limitar y restringir

definitivamente los actos anticipados de campaña, así como la inequidad en la contienda electoral.

*11. No obstante lo anterior, el presidente municipal denunciado ha utilizado su posición privilegiada para coaccionar, a través de la implementación de los recursos económicos con que cuenta, la obtención del apoyo de la ciudadanía a favor del **C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS**, además de utilizar recursos humanos, materiales y económicos para la realización del acto de precampaña en comento. Violando con ello las normas que rigen en materia electoral, es decir, no las respeta en lo más mínimo.*

De esta forma, trato de demostrar que los sujetos responsables violan premeditada y concertadamente la normatividad electoral.

*12. En ese sentido, resulta atinente precisar que la prohibición expresada en el artículo 5 numeral 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, tienen como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda antes y durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes, al distraer recursos públicos en favor de un contendiente, en este caso, a favor del **C. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS**.*

13. Ha quedado demostrado que los sujetos denunciados transgreden la normatividad electoral, violando con ello la EQUIDAD y en el uso EFICIENTE E IMPARCIAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

Así, de los hechos narrados con antelación, se desprende que los sujetos denunciados violan flagrante, premeditada y concertadamente los principios rectores de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad, que rigen el correcto desarrollo del presente proceso Electoral Local, con la finalidad de impulsar su imagen como candidato, afectando la equidad en la competencia de los precandidatos y por si esto fuera poco, utilizando de manera ilegal recursos públicos.

Ahora bien, de la fotografía y nota periodística que agrego a mi escrito, aún por ser sencillas y simples, no deben ser demeritadas por la autoridad electoral, puesto que al INE como a los organismos públicos locales electorales les han investido de facultades de investigación que certifique lo que aquí se señala.

Es decir, esta nueva autoridad cuenta con atribuciones suficientes y amplias para que, durante la instrucción de los procedimientos administrativos sancionatorios, dicte todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja o denuncia y la autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

En este sentido, es menester que esta autoridad solicite información a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este H. Instituto, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, información referente a la persona física o moral que aportó las sillas, el sonido, el templete y las lonas y la propaganda utilizada en el evento en comento.

Es así que la Sala Superior ha establecido criterio dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-124/2010, aplicando mutatis mutandi el criterio sostenido en la tesis número S3EU 16/2004 cuyo rubro y texto son: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".

Es así que admitir lo contrario, implicaría que el Instituto Federal Electoral desconociera sus facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta, lo que restaría eficacia y certeza a los procedimientos administrativos sancionadores, diseñados para castigar y disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normatividad electoral, provocando una distorsión respecto de la intención del constituyente al aprobar el nuevo diseño constitucional en material electoral.

14. Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la Tesis XXIX/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE".

Por su parte, el denunciado Elmer Gaspar Guerra, no dio contestación alguna a los señalamientos señalados, así mismo

el denunciado José Antonio Estefan Garfias, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en esencia manifestó lo siguiente:

...

“3.- El día 14 de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el registro del suscrito como precandidato donde se hizo una caminata, tal como se advierte de las imágenes hubo un cumulo de personas simpatizantes con mi candidatura que me acompañaron, por lo cual era imposible llevar un registro a control de todos y cada uno de los asistentes, cuestión que exime de responsabilidad; así mismo, el C. Elmer Gaspar Guerra en dicha época tenía el carácter de Consejero Estatal de Partido de la Revolución Democrática.

4.- El día dos de febrero del presente, sostuve una reunión en el carácter de precandidato con militantes y simpatizantes y Consejeros del Partido que represento, tal como la misma quejosa lo advierte en su punto de hechos número seis.

5.- El hecho marcado con el número 7 de la queja, es falso, en virtud que no asistí a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, tal como lo refiere la quejosa, así mismos de las páginas no se advierte que dicho hecho sea real, en la primera de las ligas de internet que aparecen, es visible una imagen, y nunca se aprecia en ella al C. Elmer Gaspar Guerra. En la segunda liga de internet no se puede apreciar, tal como lo acredito con la siguiente imagen.

6.- Asistí a un evento el día ocho de febrero con jóvenes delegados y Consejeros de mi Partido (PRD), evento que se suscitó en la etapa de precampaña, en el cual como la propia quejosa lo refirió yo contendía como Precandidato del Partido que represento; sin embargo como el derecho procesal electoral lo establece, el que afirma tiene obligación de aprobar, en el caso que no ocupa la denunciante, hace referencia a que el C. Elmer Gaspar Guerra convocó, cuestión que no probó por lo tal su hecho es totalmente infundado y viciado.

7.- La queja presentada en mi contra es totalmente infundada, viciada y prejuiciosa, ya que tal se observa de la queja se basa en supuestas notas periodísticas descargadas de ligas de internet, que para el caso se deben desestimar, en virtud que cabe hacer mención que el máximo Tribunal Electoral del País ha resuelto que la internet aporta y soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a la información de su interés, de manera que, la red suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, aportando y soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información e interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre riesgo de que se produzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de

origen, aun y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones o funcionarios, etcétera. **CARGA QUEJOSA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En ese sentido, la quejosa afirma que el C. Elmer Gaspar Guerra utilizo recursos públicos en favor del suscrito al manifestar que con la sola presencia de este se desviaron recursos, sin acreditar su dicho, desde esa perspectiva se debe desestimar lo planteado, ya que es a todas luces infundado y prejuicioso; aunado a lo anterior, contrario a lo que refiere el quejoso no se recibieron recursos de carácter económico, material o humanos, ya que el hecho de que estuviera presente el C. Elmer Gaspar Guerra en dichos eventos no implica que el haya realizado aportación alguna.

La presencia del C. Elmer Gaspar Guerra, en ningún caso incurre en alguna violación por parte de él, ni por el suscrito, lo anterior se debe a que dichos actos se llevaron a cabo con base a un ejercicio democrático, ya que como se refirió con antelación esté se presentó en su carácter de Consejero del Partido que ambos representamos, en uso de sus derechos políticos-electorales, y de sus garantías delibere asociación y de libre acceso a la información conferidos en el artículo 7 de la nuestra carta magna, ya que endicho carácter tiene la responsabilidad de conocer a los representantes de su partido a efectos de poder en su momento emitir una opinión sustentable en ese sentido el C. Elmer Gaspar Guerra, con la finalidad de evitar precisamente lo denunciado, pidió las correspondientes licencias sin goce de sueldo el día que se llevó a cabo el evento en mención mismas que fue autorizada por la Asamblea extraordinaria de cabildo previos días a la realización del evento mismas que obran en autos del presente expediente y que hace prueba plena con ello se exime de responsabilidad alguna ya que se establece que la asistencia de algún tipo de servidor público aun evento político no está restringida por la ley.

Así mismo, respecto al hecho marcado con el número siete de la queja, es falso en virtud que el día cinco de febrero me presente en los municipios de Putla Villa de Guerrero y Zacatepec, cuestión por demás falsa, por lo cual se debe desestimar, así mismo, reiterando lo anteriormente expuesto, la quejosa basa su queja en notas periodísticas, siendo que la primera de ellas es de fecha ocho de febrero del presente, así mismo es observable una fotografía con diferentes militantes del partido que presentó, en el cual no se encuentra el C. Elmer Gaspar Guerra.

8.- Por otro lado, de las constancias que obran un expediente, así como de la propia queja se dirigen al suscrito en el carácter de reincidente, en ese sentido es menester aclarar que el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral aplicable considera como reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta

infractora. Del análisis del mismo, se desprende que para tener el carácter de reincidente se debe acreditar que se haya cometido una infracción o incumplido alguna obligación, en ese tenor aclara que en ningún momento el suscrito ha sido sentenciado por alguna autoridad electoral por actos como los que aquí se quejan por lo que se debe desestimar lo anterior.

Tercero. Pruebas.

En el siguiente apartado se relacionan las pruebas admitidas por las partes.

Las aportadas por la promovente Gabriela García Sarmiento:

1. La Documental Privada, consistente en cuatro impresiones fotográficas.
2. La Técnica, consistente en la certificación de las ligas de internet:

<https://www.facebook.com/FirmeAlFuturo/photos/pcb.874467115985472/874466362652214/?type=3&theater>

<http://old.nvinoticias.com/en/node/327347>

<http://bbmnoticias.com/index.php/local/item/3356-%C2%A1se-desborda-el-perredismo-con-pepe-to%C3%B1o-solidez-y-unidad-en-el-prd,-t%C3%BA-eres-nuestro-candidato>

<http://www.fotosnoticias.com/respaldan/>

<http://buendiatuxtepec.com.mx/pepe-tono-cuenta-con-experiencia-y-talento-consejeros-estatales-jovenes-prd>

Pruebas aportadas por el denunciado Elmer Gaspar Guerra:

1. La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo del día miércoles trece de enero de dos mil dieciséis.
2. La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo del día lunes primero de febrero de dos mil dieciséis.

3. La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo del día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Cuarto. Análisis del caso.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se

propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba

idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Así también, es dable hacer mención que la máxima autoridad en materia electoral, ha manifestado que, considerando el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación, de las personas que desempeñan un cargo público, es válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo, del artículo 134, Constitucional, siempre que ocurra en un día y hora inhábil, tal como se desprende de la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY."**

En ese tenor, si bien la asistencia de los servidores públicos, a un acto proselitista en días y horas inhábiles, es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder, está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad, que deben regir en cualquier proceso electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, queda plenamente demostrado que el Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca, asistió los días catorce de enero (jueves), dos de febrero (martes), cinco de febrero (viernes) y ocho de febrero (lunes), del presente año, **en días y horas hábiles**; pues ello se acredita con el contenido de las tres primeras imágenes fotográficas, impresas en el escrito de denuncia, que obran a fojas 17 y 18. Pruebas técnicas que, si bien es cierto, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente

los hechos que contienen, ya que solo tienen el valor de indicios; sin embargo, en el caso particular, administradas con la información proporcionada por el propio denunciado Elmer Gaspar Guerra, mediante escrito fechado el once de abril de dos mil dieciséis, y presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el once de abril del año en curso, foja 60, en respuesta al oficio número IEEPCO/CD16/N012/2016, de ocho de abril de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Unidad de Quejas y Denuncias, en el que, entre otras cuestiones, admite haber acudido al evento con fecha dos febrero y que lo hizo en calidad de Consejero Político, además en el escrito que presentó el ciudadano Elmer Gaspar Guerra de fecha veinticinco de abril del año en curso, admite que solicitó licencia al cargo que ostenta, para efectuar cualquier tipo de manifestación en ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Lo que a su vez, se encuentra robustecido con la información proporcionada por José Antonio Estefan Garfias, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veinticinco de abril del año en curso, fojas 124,125,126 y 127, en su manifestación de alegatos, en los que, entre otras cuestiones, admite que llevó su registro como calidad de precandidato el día catorce de enero de dos mil dieciséis, que el día dos de febrero del presente año, sostuvo una reunión en el carácter de precandidato con militantes y simpatizantes, así también expresa que la presencia del ciudadano Elmer Gaspar Guerra en ningún caso incurre en alguna violación por parte de él, ni por el suscrito, no anterior que dichos actos se llevaron a cabo con base en un ejercicio democrático ya que como se

refirió con antelación se presentó en su carácter de consejero del partido además pidió licencia sin goce de sueldo para estar presente en el día del evento.

Además, dichos elementos probatorios, se encuentran fortalecidos con la certificación de hechos, respecto de la búsqueda de existencia y contenido de las ligas de internet que la ciudadana Gabriela García Sarmiento, señaló en su escrito de queja, llevada a cabo por el ciudadano, José Guadalupe Felipe Santiago, en funciones de servidor público habilitado mediante acuerdo número IEEPCO-CG-12/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Bajo ese tenor, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dichos elementos probatorios generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, es dable establecer que existió un comportamiento injustificado por parte del Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca; contrario al principio de imparcialidad, al que estaba obligado el servidor público a observar, en razón de haber generado una posible influencia indebida, ya que tal y como se observa de las imágenes en cita, se advierte, como el Presidente Municipal, acudió a los eventos políticos realizados por el precandidato.

Por lo anterior, los hechos denunciados, a consideración de esta autoridad, constituyen una infracción al principio de imparcialidad porque, como se indicó, en el contexto del Proceso Electoral Local, el Presidente Municipal asistió a eventos de carácter partidista, en un días hábiles, eventos en los se promovió la precandidatura de José Antonio Estefan

Garfias, con la consecuente desventaja que ello implicaría para los demás aspirantes en la contienda.

Por lo que, es evidente que el Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca, resulta responsable de la conducta imputada contraventora de la normativa Constitucional y legal.

Es decir, transgredió el principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resultando aplicable el contenido de la Tesis L/2015, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, el cinco de agosto de dos mil quince, de rubro **"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"**.

Criterio expuesto por dicho órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio SUP-REP-379/2015.

Sin que sea óbice, el hecho de que el Presidente Municipal, pretenda justificar su actuar, manifestando que acudió en calidad de invitado como Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática y, que solicitó con anticipación licencia para ausentarse de sus funciones; ya que tales argumentos, no cuentan con respaldo lógico-jurídico alguno, pues al respecto, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación SUP-RAP-52/2014 y acumulados, determinó que el uso

indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral, o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas, en días y horas hábiles. Por ello, estableció que la solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, eran insuficientes para generar una excepción a la regla general, de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que, la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios, durante el ejercicio de sus funciones. Se afirmó, además, que ello no se traduciría en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles, a actos de campaña en circunstancias que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134, Constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral; en particular, los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, siendo, además, necesaria y proporcional.

Además, conforme lo establece el artículo 128, de la Carta Magna, todo funcionario, antes de la toma de posesión, protestará guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, en este caso, en favor de los habitantes del Ayuntamiento, puesto que, de conformidad con lo que establece

el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento tiene como misión primordial, servir a la población dentro del marco por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y crecientes servicios y obras de calidad, lo que en el caso, transgrede el Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca, con su actuar.

Así, cuando como en el caso, se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, que deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles, de todo el período en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad, con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista.

Ello, porque los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional, cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos, frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos, de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado, se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

A mayor abundamiento, es de advertir que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos precedentes, ha sostenido el criterio consistente en

que en el párrafo séptimo del artículo 134, Constitucional, subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos, a efecto de influir en las preferencias electorales.

Que en el referido dispositivo constitucional, se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos, no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Considerando que, la vulneración al principio de imparcialidad, tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134, Constitucional, implica que el servidor público, haya usado de manera indebida, recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

La presencia de un servidor público, en un acto proselitista, en días hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos, en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones, descuentos a sus percepciones o incluso, que la participación ocurra en horas inhábiles, pues el principio que subyace en el fondo, es el de evitar que el cargo que se desempeña, pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva, en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente, el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido, en días hábiles.

Así, dicho órgano jurisdiccional electoral federal, ha considerado que el conjunto de normas y principios constitucionales, que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos, para asistir a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo, del artículo 134, Constitucional, siempre que ello ocurra en un día inhábil, tal como se desprende de la Jurisprudencia 14/2012, visible a fojas ciento doce y ciento trece, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**".

Que al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público, requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales, a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la Constitución, so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas, de funcionarios públicos en días hábiles, implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

Ello, porque la asistencia en días hábiles a actos de proselitismo de servidores públicos, cuya investidura, responsabilidades o participación, pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del

caso, no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Y que en ese sentido, los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse de acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista, a fin de que el principio de imparcialidad, rija en los procesos electorales.

Bajo ese contexto, queda plenamente acreditado que el Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca, resulta responsable de la conducta imputada, contraventora del principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con base en los argumentos precisados en líneas que anteceden, este órgano jurisdiccional, determina que no se actualizan las infracciones atribuidas por la queja, al precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias y, por ende, tampoco del Partido de la Revolución Democrática, pues no resulta admisible determinar la responsabilidad de los partidos, por conductas desplegadas por servidores en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

Por otra parte, respecto de los argumentos del denunciante, en relación a los gastos originados por el uso de sillas, sonido, templete, lonas y la propaganda utilizada en los evento; en el expediente no se advierten elementos de prueba, ni si quiera de carácter indiciario, mediante los cuales sea posible determinar que se hayan empleado recursos públicos para dicho servicio, pues no obran en autos elementos de convicción, que lleven a concluir que dichos muebles, hayan sido proporcionados o financiados por el Municipio de Santa Ana Zegache, sin que la parte denunciante haya aportado, ni la autoridad instructora haya recabado en el expediente, alguna prueba contundente e idónea, en sentido contrario, por tanto, no hay relación o nexo causal entre el Municipio de Santa Ana Zegache, Oaxaca y este hecho denunciado.

Finalmente, al haber quedado acreditada la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Elmer Gaspar Guerra, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca; lo procedente, conforme a lo previsto por el diverso 457, del ordenamiento legal en consulta, es dar vista, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que de conformidad con el numeral 58, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resuelva sobre la sanción que corresponda al sujeto mencionado.

Lo anterior es así, ya que no es dable imponerle una sanción de manera directa, ni una mayor en virtud de su residencia, toda vez que no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no lo exime de la sanción, que como sujeto responsable, le corresponde, de conformidad con el diverso 449, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 457, de la ley general sustantiva en consulta.

Asimismo, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la conducta asumida por Elmer Gaspar Guerra, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca; para que en el ámbito de sus facultades, determine lo procedente, por la posible comisión de un delito de los que se persiguen de oficio, de conformidad con los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 11, fracción IV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 77, de la Ley General de Partidos Políticos, en su momento oportuno, tome en cuenta los gastos erogados en los eventos partidista en cuestión, con motivo de los actos de precampaña del Precandidato José Antonio Estefan Garfias, a Gobernador del Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática.

Quinto. Notifíquese en forma personal a las partes, en el entendido que al denunciado Elmer Gaspar Guerra, en su

carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca, deberá notificársele la presente resolución, en el Palacio Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca; y mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad instructora, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del razonamiento primero de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la infracción a la normativa electoral atribuida a Elmer Gaspar Guerra, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca, de conformidad con el razonamiento cuarto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a José Antonio Estefan Garfias, de conformidad con el razonamiento cuarto de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el razonamiento quinto del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.